



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTES: JORGE LUIS SUÁREZ VANEGAS

DEMANDADOS: JASSARY ÁNGELICA, GERARDO JUNIOR ARZUAGA SUÁREZ, ANDREA VANESSA ARZUAGA GÓNZALEZ, JESÚS ALBERTO, TINA MABEL, JUAN ANGEL ARZUAGA ARAUJO, las menores VALENTINA ISABEL ARZUAGA ARAUJO representada por su progenitora BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTÍNEZ y CARMELINA SOFÍA ARZUAGA CALDERÓN representada por su madre GINA MARÍA CALDERÓN CARRANZA en calidad de hijos y herederos determinados del causante JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00003-00.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia solicita al despacho aclarar el proveído de 8 de febrero de 2022, porque:

1. El nombre del demandante es: JORGE LUIS SUÁREZ VANEGAS, como aparece en el Registro Civil de Nacimiento, solo lleva los apellidos de la madre
2. No entiende cuando dice que la prueba de ADN se realizara con los tres hijos reconocidos del causante, la demandante, con sus respectivas madres, siendo este un proceso de investigación de la paternidad, es conducente hacerle prueba de ADN a la madre biológica del demandante.

Procede el despacho a resolver, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de autos y providencias, se encuentra contemplado en el artículo 285 del C. G. del P., a saber:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el caso, que nos ocupa, el apoderado judicial no es claro al argumentar la configuración de “verdaderas dudas o ambigüedades” indicada en el artículo citado en precedencia respecto al auto de 8 de febrero de 2022, como quiera, que, si estudiamos el auto y el registro civil de nacimiento, si existió un error de digitación por parte del despacho respecto al nombre del demandante, al indicar JORGE LUIS MENDOZA SUÁREZ, cuando en realidad su nombre según su registro de fecha de expedición 14 de diciembre de 2021, es JORGE LUIS SUÁREZ VANEGAS, lo pertinente no es aclararlo si no corregir los apellidos del demandante.

Respecto a la segunda duda, es decir: *“No entiendo cuando dice que la prueba de ADN se realizara con los tres hijos reconocidos del causante, la demandante, con sus respectivas madres, siendo este un proceso de investigación de la paternidad, es conducente hacerle prueba de ADN a la madre biológica del demandante.”*

No existe ningún tipo de ambigüedad, como quiera que se ordenó:

“Practíquese la prueba genética de ADN, bien sea con la reconstrucción del perfil genético, que se realizará con los tres hijos reconocido del causante, la demandante, con sus respectivas madres, o con la realización de la exhumación del cadáver del presunto padre JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO y quien en vida fue la madre biológica del demandante GLORIA SUÁREZ VANEGAS, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su oportunidad; recordándole a las partes que, su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del

artículo 386 del C.G.P. Por secretaría realícese el oficio y désele trámite conforme lo prevé el art. 11 del Decreto 806 de 2020.”

En el presente asunto, se ordenó la práctica genética de ADN, con la exhumación del cadáver del presunto padre JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO y quien en vida fue la madre biológica del demandante GLORIA SUÁREZ VANEGAS, así mismo la muestra sanguínea del demandante JORGE LUIS SUÁREZ VANEGAS.

Ahora, bien si por alguna circunstancia la muestra no fuere suficiente o se imposibilite su recolección (como en muchos casos ha ocurrido), se podrá realizar la reconstrucción del perfil genético con los demandados, sus madres DUBIN ESTER GONZÁLEZ LÓPEZ, BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTÍNEZ, GINA MARÍA CALDERÓN CARRANZA y la exhumación del cadáver de la progenitora del demandante, así la estipula la norma, por lo tanto, no hay lugar a ambigüedades y se negará la presente solicitud.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del demandante, siendo correcto JORGE LUIS SUÁREZ VANEGAS.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15fa32189214970c16f84897f23b7e8a1547b799e0574da97503f278e906204

Documento generado en 06/04/2022 12:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**